

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 201700430

Viene al Despacho el expediente del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por BIBIANA CONSUELO TOLOSA SÁNCHEZ contra CARLOS JULIO ORTEGÓN MELENDRO, con informe de haberse encontrado en los anaqueles de la Secretaría sin trámite desde el mes de noviembre de 2019.

Respecto de los procesos que se encuentran en la Secretaría del Despacho sin movimiento por más de un año, dice el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*

Revisada la actuación, de conformidad con el informe de Secretaría, se puede verificar que mediante el presente proceso cuenta con sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra del señor ORTEGÓN MELENDRO, dictada en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2017 y que la última actualización de la liquidación del crédito fue aprobada por auto del 31 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que, desde la fecha de aprobación de la última liquidación, no se ha adelantado ninguna actuación a petición de ninguna de las partes, quiere decir que se dan los presupuestos exigidos por la norma inicialmente citada y, por tanto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por BIBIANA CONSUELO TOLOZA SÁNCHEZ contra CARLOS JULIO ORTEGÓN MELENDRO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en el proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias correspondientes, atendiendo lo ordenado por el literal g), numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA